Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria.
Fecha: 13 de diciembre de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/313/2024

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 03571/IEEM/IP/2024

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

DJC. Dirección Jurídico Consultiva.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SE. Secretaría Ejecutiva.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dos de diciembre del dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **03571/IEEM/IP/2024,** mediante la cual se requirió:

   "...• Si ha existido ... demandas, denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género. Se me proporcione las actas administrativas o resoluciones versión publica vía SAIMEX. • Informen ... cuantas denuncias por violación a derechos laborales han tenido conocimiento y cuantas han procedido..." (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la SE, a la CG y a la DJC, toda vez que parte de la información solicitada puede obrar en sus archivos.

3. En ese sentido, dichas áreas, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el pronunciamiento respecto a la existencia o no de demandas, denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación y por violación a derechos laborales en contra de servidoras públicas electorales y servidores públicos electorales, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 5 de diciembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Principios de confidencialidad y protección de datos personales y del apartado Protección de datos personales y sensibles del Protocolo interno para la prevención, atención y seguimiento se casos de acoso y hostigamiento sexual y laboral en el Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone que, toda la información que obre en las constancias, expedientes, o cualquier otra actuación contenida en elementos físicos o electrónicos será clasificada en términos de la Ley, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaria Ejecutiva
Número de folio de la solicitud: 03571/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 05/12/2024

Solicitud:	**03571/IEEM/IP/2024**
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Ninguno
Partes o secciones clasificadas:	Si ha existido denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género, proporcione actas administrativas o resoluciones.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.
Justificación de la clasificación:	De la interpretación de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requiere información relativa a las actas administrativas o resoluciones denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género, siendo necesario mencionar que, podría afectar a los presuntos responsables identificados en los casos, ya que se daría a conocer la existencia o no de una investigación en su contra, lo cual generaría una percepción negativa de estos, lo cual dañaría su honor y su derecho a la presunción de inocencia e inclusive su actividad profesional. En otras palabras, dar a conocer la existencia o no de un procedimiento de posibles responsabilidades, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedado acreditada su responsabilidad. Conforme a lo expuesto, otorgar actas administrativas o resoluciones, generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra de diversos servidores públicos, sin que

	se hayan reunido los elementos para establecer si es o no responsable, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis con 'Registro digital: 2024811", que en lo medular y en lo que interesa al presente señala: "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal Ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias olios efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado... Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que... no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenté sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre te Independencia de tos Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Jorge Arturo Roa Ávila
Nombre del titular del área: Jorge Arturo Roa Ávila

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 9 de diciembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: *Dirección Jurídico Consultiva*
Número de folio de la solicitud: 03571/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: *Vía SAIMEX*
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE SOLICITAN LA INFORMACION: DE TODAS LAS 7 CONSEJERAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL, INCLUYENDO LA PRESIDENTA LA UNIDAD DE GENERO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO LO SIGUIENTE: INFORMACION: • Si ha existido recomendación de algún organismo o la comisión de derechos humanos del Estado de México y/o de un tribunal laboral y electoral, demandas, denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género. Se me proporcione las actas administrativas o resoluciones versión publica vía SAIMEX. • Informen todas las consejeras cuantas denuncias por violación a derechos laborales han tenido conocimiento y cuantas han procedido. • Si hay cursos para directores del rol de la nueva masculinidad, trato paritario y de respeto sus subordinadas, trabajo en equipo, inteligencia emocional y herramientas para un rol y entendimiento que rompan los paradigmas y roles tradiciones. • Si existen en los lineamientos de la Unidad de Genero, un comité o personas terceras ajenas al conflicto que entren al estudio de las denuncias presentadas ante UCTIGEVP del Instituto Electoral para su procedencia o como se determina si es procedente. • Informen si la unidad de genero investiga lo denunciado por la victima y cual es su procedimiento. • informe si al ser directores o altos mandos se dirigen con estos para conciliar y levantan actas o documento de mutuo respeto o solución o fin del procedimiento o seguimiento ante la contraloría." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	La existencia de alguna demanda o denuncia relacionada con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género contra algún servidor público.
Partes o secciones clasificadas:	Pronunciamiento respecto a la existencia o no de demandas o denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género.
Tipo de clasificación:	*Confidencial*
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	De la interpretación de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requiere información relativa a la existencia de alguna demanda o denuncia relacionada con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género contra algún servidor público, por lo que resulta necesario mencionar que al realizar un pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de investigación en trámite, podría afectar a las personas presuntas responsables identificadas en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría su honor y su derecho a la presunción de inocencia e inclusive su actividad profesional, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedado acreditada su responsabilidad. En ese sentido, se considera que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de demandas o denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género contra algún servidor público, los hace identificables, por lo que deberá clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: *Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:* *I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
Periodo de reserva	*N/A*
Justificación del periodo:	*N/A*

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Guillermo A. Cortés Bustos

Nombre del titular del área: Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 09 de diciembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 03571/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 08 de enero de 2025

Solicitud:	03571/IEEM/IP/2024
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	***La existencia de demandas o denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género.***
Partes o secciones clasificadas:	Pronunciamiento respecto a la existencia o no de denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Cabe precisar que de la interpretación de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requiere información relativa a la existencia o no de denuncias en contra de personas servidoras públicas electorales relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género, que no han concluido o no han quedado firmes, siendo necesario mencionar que el realizar un pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de investigación en trámite, podría afectar a las personas presuntas responsables identificadas en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.

1/3

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/313/2024

En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de investigación o de posibles responsabilidades en trámite, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

Conforme a lo expuesto, pronunciarse sobre la existencia de quejas y/o denuncias, generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra de las personas servidoras públicas implicadas, por parte de la sociedad, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si son o no responsables, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis con "Registro digital: 2024811", que en lo medular y en lo que interesa al presente señala: "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado... Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que... no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del

[redacted]	Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)." Bajo lo previo, se considera que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o no de denuncias en contra de personas servidoras públicas electorales relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación por género, los hace identificables, por lo que, deberá clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente: **"Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable." Por último, cabe señalar que la información objeto de clasificación, no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 142 en la Ley de Transparencia Local.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtra. María Guadalupe Olivo Torres

3/3

En esta tesitura, con base en la solicitud de clasificación enviadas por las áreas responsables, se procede al análisis de la información, siendo lo siguiente:

- Pronunciamiento respecto a la existencia o no de demandas, denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación y por violación a derechos laborales en contra de servidoras públicas electorales y servidores públicos electorales.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como

reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará la solicitud de clasificación, para determinar si resulta procedente, al tenor de lo siguiente:

- **Pronunciamiento respecto a la existencia o no de demandas, denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación y por violación a derechos laborales en contra de servidoras públicas electorales y servidores públicos electorales**

En principio es de señalar que de la interpretación de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requiere información respecto a la existencia o no de demandas, denuncias relacionadas con acoso laboral, hostigamiento sexual o discriminación y por violación a derechos laborales en contra de servidoras públicas electorales y servidores públicos electorales, siendo necesario mencionar que el realizar un pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, podría afectar al o los posibles responsables identificados en el presente caso, **ya que se daría a conocer la existencia de una proceso de investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento**.

En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de investigación o de posibles responsabilidades que se encuentre en trámite derivado de denuncias, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

Respecto del **derecho a la privacidad**, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

*"**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Dicho numeral establece, en general,*

la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Como se puede advertir, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Federal.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de injerencias arbitrarias, intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por cuanto hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social****. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el*

aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

Como se puede observar, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un Derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*"**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.** Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos.*

Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano."

Ahora bien, en relación a la **presunción de inocencia,** es de mencionar que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, donde compruebe su culpabilidad. tal como lo prevé la fracción I del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir*

en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, siendo importante mencionar que dicho Derecho se encuentra regulado, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, emitir un **pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias, expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, generaría un juicio a priori o un juicio negativo**

en contra de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud, por parte de la sociedad, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si es o no responsable, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.

Bajo lo previo, se considera que **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de algún procedimiento de denuncia, investigación y/o responsabilidad por faltas graves o no graves que se hubiera iniciado en contra de personas servidoras públicas que se encuentren en trámite, debe clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> ***I.** Se refiera a la **información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable**;"*

De lo anteriormente expuesto, resulta importante mencionar que entregar un pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimientos de investigación y/o de responsabilidad administrativa, podría generar una percepción negativa de éstos, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** por lo que resulta procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite.

Finalmente, tal como lo señala el área responsable, la información objeto de clasificación, no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 142 en la Ley de Transparencia del Estado.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación del pronunciamiento respecto a la existencia o no de denuncias en contra de una persona servidora pública, analizado en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, del pronunciamiento respecto a la existencia o no de denuncias en contra de servidoras públicas electorales y servidores públicos electorales, analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la SE, de la CG y de la DJC el presente Acuerdo para que lo remitan vía SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/313/2024

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/313/2024